



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO

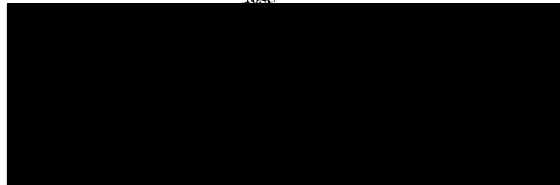


JUICIO FISCAL.

UNE: 2021-7356

EXPEDIENTE: 105/2021.

ACTOR (A):



**AUTORIDADES DEMANDADAS:** INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO.

**MAGISTRADO:** JACINTO POLICARPO MONTES DE OCA VÁZQUEZ.

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observarán los siguientes:

**DATOS PERSONALES**

Concebidos por la referida ley de protección de datos personales, como toda información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico y que para efectos de la presente sentencia son:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



Actor: [REDACTED]

**ACTUACIONES PROCESALES**

**1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, la parte actora formuló demanda administrativa en contra de la autoridad demandada (fojas 1 a 6).

**2. ADMISIÓN.**

El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora (fojas 12 a 16).

**3. EMPLAZAMIENTO.**

El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, fue notificada la autoridad demandada, por cuanto hace al Instituto de la Función Registral del Estado de México. (foja 96).

El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, fue notificada la autoridad demandada, por cuanto hace a la Secretaria de Finanzas (foja 97).

**4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda instaurada, por cuanto hace a la Secretaria de Finanzas (foja 38).

El dos de diciembre de dos mil veintiuno se tuvo por contestada la demanda instaurada, por cuanto hace al Instituto de la Función Registral del Estado de México. (foja 88).

**5. AUDIENCIA DEL JUICIO.**

El veintiocho de enero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia, se



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; por presentados los alegatos de la parte actora mediante la promoción con número de registro 178844, por lo que se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva (foja 95); y

### ESTRUCTURA      CONSIDERATIVA

#### **I. COMPETENCIA.**

Esta Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200, y 229 fracción I, 272 A y 272 B, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3, 4, 35 y 36 fracción I y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de México, y 45 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

#### **II. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

##### **A) Análisis de las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Por ser una cuestión de orden público e interés social y de estudio preferente, ya sea a petición de parte o de oficio, según lo establece el artículo 273, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; esta Sala Regional procede al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento opuestas por la autoridad demandada, la Secretaría de Finanzas del Estado de México quien invoca la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 267 del Código Adjetivo de la Materia, en razón a que los actos reclamados no son atribuciones que ejerza la Secretaría de Finanzas..

En relación al argumento esgrimido por la demandada, este Juzgador advierte que en el presente juicio se actualiza la causal invocada por la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



demandada, en razón de que, es atribución del Instituto de la Función Registral del Estado de México, el realizar el cobro, recaudar y administrar los derechos, contribuciones, productos, recursos y aprovechamientos que se generen por la prestación de los servicios que formen parte de su objeto, tal y como se desprende el artículo 3 fracción XXXVI<sup>1</sup>, de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de la Función Registral del Estado De México, es por lo anterior que dicha autoridad no se pueda traducir en la autoridad ejecutora del acto impugnado consistente en el Volante Universal IFR-MOD-MPOOR-UNI-01 con línea de captura IW8M0855289032809231.

En consecuencia con fundamento en el artículo 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos, se declara el sobreseimiento en el juicio fiscal 105/2021, únicamente por cuanto hace a la Secretaría de Finanzas del Estado de México.

Ahora bien, de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada, el Instituto de la Función Registral del Estado de México, quien invoca las hipótesis previstas en las fracción I y VII, del artículo 267 del Código Adjetivo de la Materia, en razón a que nunca emitió orden alguna, pues fue el propio acto quien en su momento realizó la autoliquidación correspondiente.

En relación al argumento esgrimido por la demandada, este Juzgador lo declaró infundado, en razón de que, el acto impugnado consistente en acto impugnado consistente en el Volante Universal IFR-MOD-MPOOR-UNI-01 con línea de captura IW8M0855289032809231, si bien se puede suponer sin conceder, que únicamente constituye un mero formato que hace saber al particular la situación que guarda respecto de una determinada contribución

<sup>1</sup>Artículo 3.- El Instituto de la Función Registral del Estado de México, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

XXXVI. Realizar el cobro, recaudar y administrar los derechos, contribuciones, productos, recursos y aprovechamientos que se generen por la prestación de los servicios que formen parte de su objeto, a través del sistema bancario o establecimientos mercantiles autorizados para tal efecto o de cualquier otro sistema que determine el Instituto y las demás autoridades competentes;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



que se encuentra obligado a cubrir, sin establecer sanción alguna para el caso de incumplimiento o en su caso requerimiento alguno, resultando pues como aduce la autoridad demandada en que dicho acto no trascienda a su esfera jurídica y, por ende, no le causa perjuicio para los efectos de la procedencia del juicio administrativo; sin embargo, no debe perderse de vista, que se realizó el pago correspondiente que amparo el Volante Universal IFR-MOD-MPOOR-UNI-01 con línea de captura IW8M0855289032809231, en esa tesitura es una actuación instrumental cuyo objetivo consistente en facilitar el cumplimiento de la obligación fiscal y, por ende, la recaudación del ingreso en beneficio del Gobierno del Estado de México.

En esas circunstancias el acto impugnado debe considerarse como un acto de aplicación de las normas, y que causa perjuicio al sujeto pasivo, únicamente cuando el particular efectúe el pago respectivo, toda vez que la finalidad principal y fundamental de su implementación consiste esencialmente, en el deber de ingresar la cantidad que al respecto se señale y, en vía de correspondencia, en su recaudación de la cantidad relativa por parte de la autoridad.

Abunda en tal línea argumentativa, el hecho de que si bien no constituyen resoluciones que decidan un trámite o procedimiento, sí comprenden declaraciones unilaterales de voluntad que determinan en cantidad líquida la obligación tributaria; robustece lo anterior la Jurisprudencia PE-91, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, cuyo rubro y texto expresan:

**RECIBOS DE PAGO DE CRÉDITOS FISCALES. PUEDEN TENER EL CARÁCTER DE ACTOS IMPUGNABLES.**

- Por regla general, los recibos de pago que expiden las oficinas hacendarias son constancias que acreditan la entrega que les hacen los gobernados de una cierta cantidad de dinero, en cumplimiento de alguna obligación fiscal a su cargo. Sin embargo, cuando dichos recibos de pago se controvierten por los particulares, ante la falta de algún otro instrumento que pruebe la existencia de una decisión de autoridad, tienen el carácter de actos impugnables, en los medios de defensa que regula la Legislación Fiscal y Administrativa del Estado, porque si bien no constituyen resoluciones



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



que decidan un trámite o procedimiento, si comprenden declaraciones unilaterales de voluntad que determinan en cantidad líquida la obligación tributaria. En dicho supuesto, los recibos de pago de créditos fiscales, como cualquier otro acto de molestia, deberán cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que consagra el artículo 16 de la Constitución General de la República.

Por cuanto hace a la causal de improcedencia consistente en la establecida por el artículo 267 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, invocada por la autoridad, esta Sala Juzgadora en observancia a lo expresado por la demandada concluye en que no existe razonamiento lógico jurídico por el cual la autoridad argumente que dicha causal de improcedencia se actualiza en el presente asunto, por tanto, al no haber argumento que sustente dicha causal de improcedencia, a la luz de lo dispuesto por el artículo 273 fracción I, no es obligación del juzgador atender a lo manifestado por la autoridad, sin embargo, este juzgador no aprecia que dicha causal se encuentre actualizada en el asunto que nos ocupa.

Una vez analizadas las causales de improcedencia por esta Sala Juzgadora, no se advierten causales de la referida naturaleza que se aprecien de actualizadas, por consiguiente, lo procedente es entrar al fondo de la litis planteada en el presente asunto.

**B) Procedencia.** De acuerdo con lo establecido en los artículos 229 fracciones I y II, 231, 238, 239, 240 y 241 del Código de procedimientos Administrativos del Estado de México, según se expone a continuación:

**1) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la parte actora; se identifican los actos controvertidos, se enuncian los hechos y los conceptos de violación en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados; así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

**2) Oportunidad.** La demanda fue promovida de manera oportuna. Ello dado que el acto impugnado es el Volante Universal IFR-MOD-MP00R-UNI-01 con línea de captura IW8M0855289032809231, por concepto de "USUCAPIÓN O PRESCRIPCIÓN POSITIVA – DECLARACIÓN O RECONOCIMIENTO DE



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



LA PROPIEDAD O POSESION MAS DE 431,773 A 2,500,000 (Sic.), así como su pago de catorce de octubre de dos mil veintiuno; por lo que el cómputo del plazo para su interposición debe efectuarse a partir del día siguiente al en que se tuvo conocimiento de dicho acto, lo cual aconteció precisamente el día catorce de octubre de dos mil veintiuno.

De este modo, si se toma en cuenta la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, se tiene que el plazo para interponer la demanda del juicio comprendió del quince de octubre al ocho de noviembre de dos mil veintiuno, mientras que la demanda se presentó el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, es decir, dentro del término establecido en el numeral 238 del Código Adjetivo de la Materia, según el calendario oficial que rige a este Órgano Jurisdiccional.

**3) Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 230 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en tanto que es la destinataria del acto que reclama en la vía contenciosa administrativa.

**4) Interés jurídico y legítimo.** Se tiene por satisfecho este requisito según lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dado que la actora promueve el presente juicio en contra del Volante Universal IFR MOD-MPOOR-UNI-01 con línea de captura IW8M0855289032809231, del cual es destinatario el mandante, por lo que queda plenamente acreditado que el particular demandante tiene un interés legítimo para promover el presente juicio sumario, robustece lo anterior las Jurisprudencias SE-35 y SE-36, aprobadas por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, cuyos rubros expresan:

**INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO.**

**SU ALCANCE.**-Al señalar el numeral 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado a las personas que pueden intervenir en el proceso administrativo, exige la tenencia de un interés jurídico o de un interés legítimo que funde su pretensión. Para tal efecto, tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, es decir, los gobernados que cuentan con la facultad legal de exigir a la administración pública la satisfacción de una solicitud concreta. Por su parte, tienen interés legítimo quienes invocan situaciones de hecho



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad. Como se observa, para que exista el interés jurídico es necesario que los gobernados sufran, en forma directa y real, una privación o molestia en sus derechos, propiedades o posesiones en cambio, para que exista el interés legítimo es suficiente que los particulares, principalmente los pertenecientes a un grupo diferenciado de la sociedad, resulten afectados por actos contrarios a la ley, por lo que la tutela jurisdiccional de éste es mayor que la de aquél.

### **INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. LOS TIENEN LOS DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO O FISCAL.-**

Conforme al artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, sólo podrán intervenir en el juicio contencioso administrativo los particulares que tengan un interés jurídico o un interés legítimo que funde su pretensión, aclarando la propia norma, que tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad. Tratándose de las personas a quienes se dirige un acto administrativo o fiscal, es evidente que tienen el interés jurídico o el interés legítimo para impugnar dicho acto, según el caso, precisamente por ser los destinatarios de una declaración unilateral de voluntad de la Administración Pública Estatal o Municipal que pudiera infringir, en su perjuicio, las disposiciones legales aplicables.

### **III. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

Con fundamento en el artículo 273 fracción II y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la **LITIS** en el juicio administrativo en que se actúa se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez de:

Volante Universal IFR-MOD-MPOOR-UNI-01 con línea de captura IW8M0855289032809231, por la cantidad de [REDACTED]

Pago por la cantidad de [REDACTED]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



#### IV. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

En estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 22 y 273 fracción III del Código Adjetivo de la Materia, se procede al análisis de los conceptos de invalidez señalados por la parte actora en el escrito de demanda, mismos que pueden consultarse de las fojas dos a la diez de la instrumental de actuaciones, lo que se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, aclarando que el Código Adjetivo de la materia, no establece como obligación para esta Instancia de Justicia Administrativa que transcriba los conceptos de nulidad, ya que basta con que se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia que debe revestir toda sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: 2a/J. 58/2010 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 164618 Segunda Sala Tomo XXXI, Mayo de 2010 Pág. 830. Jurisprudencia (Común), cuyo rubro y texto es:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**-De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

#### V. ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



En el presente asunto, se atienden los motivos que en su defensa expresaron las autoridades demandadas en la contestación de demanda, visible en las fojas veinte a veinticuatro del juicio en que se actúa.

### VI. ESTUDIO DE FONDO.

Con fundamento en el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de las cuestiones planteadas por las partes, por lo que de conformidad con el artículo 273 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al valorar conforme a las reglas previstas en los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 102, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, las pruebas ofrecidas y admitidas, se llega a la determinación certera de que lo expresado por la parte actora es fundado para declarar la invalidez del acto controvertido, como se explica enseguida:

En el presente asunto cabe tomar en consideración lo establecido en los numerales 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1.8, fracción VII, del Código Administrativo de la misma Entidad Federativa, los cuales a la letra indican:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.  
(...)

Artículo 1.8. Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:  
(...)

VII.- Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causa inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto;  
(...)

De la interpretación gramatical a dichos numerales, se desprende que todo acto de molestia que emiten las autoridades del Estado, deben expresarse a través de un mandamiento escrito, que se encuentre firmado por el funcionario competente, y que contenga la precisión pormenorizada de los

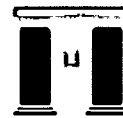
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO

preceptos de derecho y los antecedentes de hecho en los que se justifique el proceder de dichas autoridades. Haciendo la precisión que el segundo arábigo regula, entre otras materias, lo relativo al tránsito de vehículos, asimismo establece los requisitos de validez que deberán reunir los actos administrativos que se dicten en dicho rubro, con el afán de poner a los particulares a salvo de todo acto de afectación a su esfera de derechos, impone el deber ineludible a las autoridades, independientemente de su jerarquía o naturaleza de expresar en el documento en que se contenga su voluntad, los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso en concreto, señalando con toda exactitud los incisos, subincisos, fracciones, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; situaciones que entrañan los principios de fundamentación y motivación.

Requisitos que en la especie que nos ocupa no se actualizan, ya que del acto impugnado, es decir, el Volante Universal IFR-MOD-MPOOR-UNI-01 con línea de captura IW8M0855289032809231, se advierte que únicamente estableció, "USUCAPIÓN O PRESCRIPCIÓN POSITIVA – DECLARACIÓN O RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD O POSESION MAS DE 431,773 A 2,500,000"(Sic.); omitiendo fundar y motivar tal acto administrativo, por lo que se actualiza la contravención lo preceptuado por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1.8, fracción VII, del Código Administrativo del Estado de México, preceptos legales que deben ser cumplidos en la emisión del acto impugnado so pena de dejar al particular en estado de indefensión al soslayar el cumplimiento del principio de fundamentación y motivación de los actos de molestia que radica en justificar el porqué del acto que emite la autoridad, de tal forma que el particular conozca de manera completa el fundamento legal y las circunstancias que ésta tomo en cuenta para la emisión del acto que le perjudica, para que, con base a ello, pueda controvertir tal decisión, permitiéndole al gobernado una real y autentica defensa; así mismo y como se hizo mención al no existir instrumento alguno que pruebe la existencia de una decisión de autoridad, y al tener entonces el Volante Universal IFR-MOD-MPOOR-UNI-01 con línea de captura IW8M0855289032809231, el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



carácter de acto impugnado en este juicio, porque si bien no constituye una resolución que decida un trámite o procedimiento, sí comprenden declaraciones unilaterales de voluntad que determinan en cantidad líquida la obligación tributaria, estos actos, se encuentran también sujetos al principio de fundamentación y motivación de todos los actos administrativos.

**VII. EFECTOS DEL FALLO.**

Con fundamento en los artículos 1.8 fracción VII y 1.11, fracción I, del Código Administrativo del Estado de México, se declara la **INVALIDEZ** del Volante Universal IFR-MOD-MPOOR-UNI-01 con línea de captura IW8M0855289032809231, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] sin que ello implique, como aduce la autoridad demandada, dejar insubsistente el servicio público prestado por la demandada.

Atingente a lo anterior, y toda vez que se determinó la invalidez del Volante Universal de pago; los actos derivados o que se apoyen en él o que en alguna forma estén condicionados por él, como lo es el pago por la cantidad [REDACTED]

[REDACTED] resulta también ilegal por su origen y se declara su **INVALIDEZ**, al actualizarse el principio general del derecho que permite el precepto legal 107, del Código adjetivo de la materia, que es: "LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL", por tanto, los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlos por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes los realizan y por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal, siendo que el que los originó es nulo. Criterio que se robustece con la jurisprudencia SE-37, aprobada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, misma que refiere:

**ACTOS DERIVADOS DE OTROS QUE SEAN ILEGALES. TAMBIÉN RESULTAN INVÁLIDOS.**-Procede el juicio contencioso administrativo en contra de resoluciones administrativas y fiscales, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, cuando en este último caso trasciendan al sentido de dichas resoluciones, en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



acatamiento de la fracción I del artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad. Por lo que debe declararse la invalidez de las resoluciones o actos que deriven o sean consecuencia de actos que hubiesen resultado ilegales, como pudiera ser por ejemplo la orden de visita de inspección, el acta de visita de inspección, el citatorio para el desahogo de la garantía de audiencia, el acta de la garantía de audiencia y demás trámites del procedimiento administrativo que trasciendan al sentido de esas resoluciones. Consiguientemente, en el proceso administrativo, es obligada la declaración de invalidez de los actos que deriven de otros que sean ilegales.

**VIII. CONDENA.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para el efecto de restituir en el pleno goce de los derechos afectados a la parte actora, se condena al Instituto de la Función Registral del Estado de México, a que en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes al en que **CAUSE EJECUTORIA** la presente sentencia, proceda a reintegrar al particular demandante la cantidad de [REDACTED]

Fenecido dicho término, se le concede a la demandada un diverso de **TRES DÍAS HÁBILES** para que informe a esta Sala sobre el cumplimiento que haya dado a la presente resolución, apercibida que, en caso de no hacerlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio establecidos en los artículos 280 y 281, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En mérito de lo expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en el numeral 273, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se determina el sobreseimiento del presente juicio únicamente por cuanto hace a la Secretaría de Finanzas del Estado de México, por las razones vertidas en el punto II, apartado A de la Estructura Considerativa de esta sentencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO

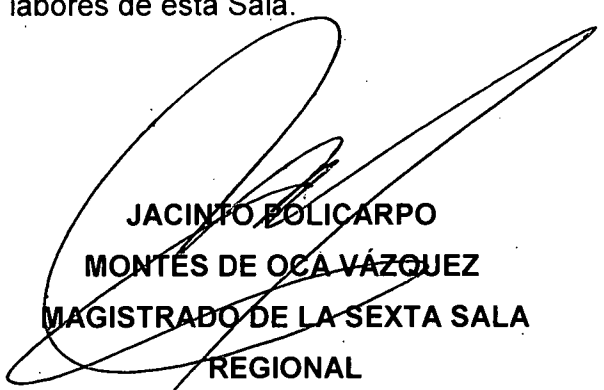


**SEGUNDO.-** Se declara la invalidez del acto impugnado, con base en las razones contenidas en los puntos VI y VII de la Estructura Considerativa del presente fallo.

**TERCERO.-** Se condena a la autoridad demandada, a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte VIII de la Estructura Considerativa de esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **JACINTO POLICARPO MONTES DE OCA VÁZQUEZ** Magistrado adscrito a la Sexta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del propio Tribunal, ante la presencia del Licenciado **JUAN CUÉLLAR DURÁN** Secretario de Acuerdos adscrito a esta Sala Regional, que autoriza y da fe, el día de la fecha en que lo permitieron las labores de esta Sala.

  
**JACINTO POLICARPO  
MONTES DE OCA VÁZQUEZ  
MAGISTRADO DE LA SEXTA SALA  
REGIONAL**

  
**JUAN CUÉLLAR DURÁN.  
SECRETARIO DE ACUERDOS**

Esta hoja corresponde a la sentencia dictada el once de febrero de dos mil veintidós, en el juicio fiscal 105/2021, del índice de la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, constante de siete fojas útiles; para los efectos legales a que haya lugar.

  
**JUAN CUÉLLAR DURÁN  
SECRETARIO DE ACUERDOS**

**ELIMINADO.** Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XIII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (los datos testados de este documento se encuentran en la página 1, 2, 8, 12 Y 13)